

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

17 de julio de 2013

LA QUIEBRA NO DESVANECE EL RECLAMO

Los socios de una sociedad de responsabilidad limitada demandaron a la sociedad por no haber respetado su derecho de preferencia a la compra de cuotas. Antes de que finalizara el pleito, la SRL fue declarada en quiebra y liquidada. En primera y segunda instancia, se consideró que la quiebra ponía punto final a la cuestión. ¿Fue correcta esa decisión?

Dos socios de una sociedad de responsabilidad limitada (un tipo social en el que el capital se representa en cuotas, de existencia virtual, y con no más de cincuenta socios), demandaron ante la justicia de Mar del Plata a la sociedad y a varios de sus socios, con el argumento de que, mediante una simulación, no se habían respetado ciertas estipulaciones contenidas en el estatuto. Éstas establecían un derecho de preferencia a favor de los socios preexistentes, antes de que las cuotas pudieran ser transferidas a terceros.

Durante el transcurso del pleito, la sociedad fue declarada en quiebra y liquidada. El juez de primera instancia consideró entonces que la cuestión se había convertido en abstracta.

Los actores apelaron. La Cámara de Apelaciones local confirmó la sentencia, con el argumento de que la quiebra tornaba inoperante toda disquisición sobre la cuestión y que, con la quiebra de la sociedad, había desaparecido el interés de los actores en el resultado del caso. Los

actores entonces recurrieron a la Suprema Corte provincial.

El tribunal superior de la provincia sostuvo¹ que el objeto de una acción de simulación es declarativo, y tiene por objeto comprobar la verdadera realidad jurídica que las partes ocultaron bajo una falsa apariencia. (Un caso típico de simulación es el de quien finge vender un activo a un tercero cuando en realidad lo está cediendo gratuitamente para, por ejemplo, burlar las leyes sobre herencia o defraudar a sus acreedores).

La demostración de la existencia de una falsa apariencia tiene como propósito preparar el camino a ulteriores demandas para exigir el pago de lo adeudado o el cumplimiento de lo prometido.

En ese sentido, dijo la Corte, el hecho de que la sociedad sobre cuyas cuotas se planteó la cuestión haya quebrado y esté en liquidación no impide una acción como la que habían iniciado los demandantes.

¹ In re “Traverso c. Transportes 9 de Julio SRL”, SCBA (2013), C. 109404, *elDial.com* AA800A

Éstos, en rigor, exigieron a los jueces establecer si había o no existido una simulación; es decir, que establecieran “la realidad jurídica”. A partir de allí, los demandantes podrían alegar u oponer esa realidad en cualquier posible futuro reclamo contra quienes ellos consideraran necesario demandar.

En otras palabras, los actores, socios de la SRL, tenían derecho a solicitar a la justicia que se pronunciara con respecto a la validez de ciertas transferencias de cuotas sociales que, según denunciaron, se habían llevado a cabo simulando la realización de diversos actos jurídicos.

Obviamente, si la sociedad había sido disuelta y liquidada, los actores se verían imposibilitados de ejercer “in natura” la preferencia a la que tenían derecho bajo el contrato social. Pero ello no les impedía iniciar (o continuar) un pleito para que los jueces se manifestaran acerca de la existencia de la supuesta simulación y su posible ilicitud.

La sentencia pedida por los actores podría (o no) ser luego utilizada por ellos para intentar obtener las indemnizaciones del caso, a través de una acción separada contra quienes ellos consideraran responsables.

La acción declarativa iniciada por los demandantes tuvo como propósito determinar la existencia o inexistencia de un acto ilícito. Si esa ilicitud fuera declarada, los actores estarían entonces habilitados para iniciar futuras acciones como consecuencia del acto declarado simulado. Estas acciones serán independientes de la posibilidad de restituir las cosas al estado anterior al de la quiebra o de “deshacer” los actos ya ocurridos.

La Corte hizo suyo el argumento de los actores acerca de que la imposibilidad de obtener una sentencia de los jueces de las instancias anteriores implicaba, en el fondo, una violación a su derecho de defensa.

Las dos sentencias anteriores fueron, entonces, revocadas.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse al teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a javier_negri@negri.com.ar

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**